

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por Mesías Reyes Funquen, Eduardo Orduz Quintero, Alirio Carvajal Reyes, Angel Rafael Molano Inocencio Alirio Mosquera Romero, Jorge Eliecer Perdomo Rojas, Jorge Luis Hurtado Salas, Fernando Patiño Piraquive, Gustavo Mosquera Bustos, José Ricardo Lombana Romero, Hugo Ariza García, José Arístides Pérez Bautista, Reynaldo Ramírez Escobar, Luis Eduardo Fontecha Hernández, Luz Stella Mendiola de García, Astrith Elena Palacios Henríquez, Eduardo Sevilla Hurtado, José Ezequiel Mora Roa, Pedro Elías Galvis Hernández, Manolo Pulido Rodríguez, Luis Enrique Hernández López, Mauro Antonio Parra Torres, María del Carmen Poveda de Lozano, Miguel Antonio Martínez, Gustavo de Jesús Villada, Luis Antonio González Vásquez, Zoraida Araque de García, Carlos Guzmán Moncada, Pedro Pablo Castillo Tamayo, Gerardo Bonilla Trujillo, Carlos Arturo Barrera, Manuel Salvador Martínez, Heli Quiroga Ruiz, José Vicente Romero, Celiano Vega Rivera, Eduardo Franco Morales, Bárbara Santofimio, Francisco Rodríguez, José Epaminodas Gama Vargas, Federico Porillo, José Agustín Torres, Sorida Margoth Charris, Aquilino Calderón, Elías Quiroga Martínez, Jeimmy Andrés Bastidas, Luis Alfonso Montaña Lozano, Evelio Alape Conde, Elsa Zuleta,

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pedro Pinto, Jaime Suárez y Hernán Benítez contra La Nación - Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a Caja de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que a los mismos se les reconozca la indemnización de los daños antijurídicos originados en la omisión en el pago de las acreencias laborales derivadas del Decreto 107 de 1996.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Es del caso negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA

1.1.1 Conformación del Grupo:

El 30 de noviembre del 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, luego de revocar el auto de rechazo del medio de control, dispuso la admisión del medio de control con el propósito de que en su trámite se defina si es del caso reconocer una indemnización colectiva por violación de la moralidad administrativa, derivados del desconocimiento reiterado y arbitrario del artículo 50 del decreto 758 de 1990, inaplicando de esa forma, el Decreto 107 de 1996, pretensión que carece de carácter prestacional.

En obediencia a la orden del superior se dispuso continuar con el trámite de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto al número de personas que se consideran afectadas, se tiene que la demanda fue interpuesta por más de 20 personas.

La ley 472 de 1998 en relación con la conformación del grupo, dispone:

Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas **por un número plural o un conjunto de personas** que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.** Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado **al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado** EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

En el trámite procesal se ha reconocido como integrantes del grupo a las personas que se relacionan como víctimas, en el auto admisorio de la demanda.

1.1.2 Pretensiones:

El escrito de postulación carece de pretensiones.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ha sido el Consejo de Estado, la autoridad que ha fijado el litigio al señalar que los demandantes reclaman una indemnización colectiva derivada del incumplimiento de disposiciones de carácter laboral, que les ha ocasionado perjuicios económicos, con desconocimiento del derecho a la moralidad administrativa.

1.1.3 Hechos:

Del escrito de la demanda se toman los hechos en los que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así:

1°. Los demandantes son militares retirados del Ejército Nacional de Colombia.

2°. A los demandantes no se les ha reconocido la Nivelación Salarial reconocida mediante el Decreto 107 de 1996.

3°. La indemnización colectiva se origina en la violación de la moralidad administrativa, originada en la omisión del reconocimiento de la nivelación salarial a los miembros retirados del Ejército Nacional.

1.2 Trámite de Admisión, notificación y contestación de la demanda

Admitida la demanda¹ se procedió a notificarla a las autoridades demandadas²: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Caja de Retiro de la Policía Nacional.

Las autoridades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

¹Folios 136 del expediente Auto del Consejo de Esto

²Folios 192 del expediente. Auto de Obedecimiento del superior.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1º. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Desarrolla los elementos señalados por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del medio de control, concluyendo que la acción no resulta procedente, ni le resulta oponible a dicho Ministerio.

Formuló las excepciones de caducidad del medio de control en tanto que este se deriva del incumplimiento del Decreto 107 del 15 de enero del 1996, razón por la cual la acción caducó el 16 de enero del 1998.

Señala que por no tener legitimación en la causa por pasiva, deberá ser desvinculada del proceso.

2º. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Dejó vencer el plazo para responder la demanda.

3º. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Señala que el medio de control es improcedente. (1) Los demandantes reclaman el cumplimiento de decretos de reajuste de asignaciones de retiro, que debieron ser demandados en acción de inconstitucionalidad. (2) Los demandantes pretenden el reajuste de una prestación y en este orden que se reintegren los valores descontados, para lo cual, el medio de control adecuado es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Formuló como excepciones de fondo (1) la indebida escogencia del medio de control; (2) la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación previa en

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sede administrativa; y (3) la caducidad de la acción en consideración a que los descuentos se hacen con la vigencia de los decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 4433 de 2004.

4º. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formula como excepciones (1) la improcedencia del medio de control para el cobro de acreencias laborales; (2) la falta de agotamiento de vía gubernativa; (3) la caducidad de la acción

En cuanto al cumplimiento de la obligación relacionada con la prima de actualización, indica lo siguiente: (1) la aplicación conforme a la ley del principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1221 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La aplicación de dicho régimen permite afirmar que una cosa es el sueldo básico y otra cosa es la prima de actualización, la cual no implica el aumento del salario. La prima de actualización es temporal, desapareciendo cuando de obtuvo la nivelación salarial, esto es, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996. Con posterioridad del 31 de diciembre de 1995 no hay lugar al reconocimiento de la prima de actualización; (2) la nivelación salarial para el personal de la fuerza pública ya se cumplió, en aplicación de la ley 4 de 1992; (3) la prima de actualización es temporal y no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de 1995; (4) Por mandato legal, ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial o prestacional, siendo que cualquier disposición en contrario, carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos, tal como lo señala el artículo 10 de la ley 4ª de 1992; (4) no existe fundamento normativo que ampare las pretensiones de la demanda. Ninguna

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

autoridad puede modificarlo, como lo establece el artículo 38 del Decreto 107 de 1994; (5) indica que la prima de actualización fue liquidada anualmente; (6) que por lo anterior, cualquier reclamación sobre su liquidación se encuentra prescrita.

5°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Vinculada al proceso, guardó silencio

6°. La Defensoría del Pueblo

Vinculada al proceso, guardó silencio

1.3. Traslado y respuesta a las excepciones de fondo

El actor popular, dentro la oportunidad legal, se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

1.4. Excepciones previas y audiencia de conciliación

Mediante auto del 29 de junio del 2017 se negaron las excepciones previas de (1) caducidad del medio de control; (2) improcedencia del medio de control; y (3) caducidad de la acción.

Mediante Auto de 29 de junio de 2017³, fijó fecha para audiencia de conciliación.

El 29 de agosto del 2017⁴ se celebró audiencia de conciliación, declarándose fallida dicha etapa, por lo que se dispuso continuar con el trámite del proceso.

³ Folios 278 del expediente

⁴ Folios 278 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.5. Medios de prueba decretados

En audiencia concentrada del mismo 29 de agosto del 2017⁵, se abrió la etapa probatoria reconociéndose como pruebas las aportadas por las partes, así como se decretaron medios de prueba.

1.6. Alegatos de Conclusión.

El 29 de agosto del 2017⁶ en audiencia concentrada, luego de haberse recaudado la totalidad de la prueba, se corrió traslado para alegar de conclusión:

1.6.1 Del grupo actor

La parte actora manifestó que está acreditado que no se dio aplicación al Decreto 107 de 1996, lo cual ha generado un daño que debe ser indemnizado.

1.6.2 De la parte demandada

1º. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público insiste en ser desvinculada del proceso. Solicita tener en consideración el artículo 16 del Decreto 1345 del 2010 según el cual todo acto administrativo de contenido económico debe asegurar que los recursos con los cuales se pretenda satisfacer las demandas salariales de los servidores públicos esté asegurada.

2º. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indica que (1) no es posible la modificación del régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas

⁵ Folios 278 del expediente

⁶ Folios 278 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

militares; (2) describe el análisis de la ley 4ª de 1992 sobre el alcance de la prima de actualización; (3) inexistencia del daño antijurídico; (4) inexistencia de falla del servicio; (5) inexistencia de imputabilidad; (5) inexistencia de la prueba del daño.

Solicita que se condene en costas a la parte demandante.

3º. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el escrito de alegatos de conclusión indica: (1) que el régimen salarial y prestacional del personal de las fuerzas militares se encuentra sometido a la ley: artículo 4º ley 4ª de 1992, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 062 de 1999, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 del 2002; (2) desarrolla el concepto de nivelación salarial y de la prima de actualización indicando que la misma se aplica conforme al Decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 la misma se liquidaba con base en la asignación básica y correspondía a un porcentaje fijado en cada uno de los decretos, de acuerdo con el grado militar; con el Decreto 107 de 1996 se consolidó la escala gradual única porcentual para los miembros de las Fuerzas Militares, siendo temporal y desapareciendo en el mismo momento en que se hizo la nivelación salarial; (3) reclama la aplicación de la ley en el tiempo, señalando que no puede aplicarse la ley, con efectos retroactivos. Señala que no se encuentran probados los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, pues no hay falla en el servicio, no hay imputabilidad contra el Ministerio, no hay prueba del daño, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4º. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reclama que se declare la improcedencia del medio de control, señalando que existe falta de agotamiento de la vía gubernativa, la inexistencia del derecho, insistiendo en la caducidad del medio de control.

1.6.3 De los intervinientes

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado ni la Defensoría del Pueblo, expresaron su opinión frente al proceso.

1.7. Concepto del Ministerio Público

Solicita el Ministerio negar la Acción de Grupo y, en consecuencia, dictar una sentencia inhibitoria, por lo siguiente:

Considera que las pretensiones son de naturaleza individual, pues se parte de la base de la discusión de la nivelación salarial. No es posible determinar la existencia de un daño común si no se revisa la aplicación, en cada caso concreto del Decreto 107 de 1996. Solicita se declare la improcedencia del medio de control, dejando a salvo la posibilidad de reclamar sus derechos en forma individual a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

No existen causales de nulidad que deban declararse de oficio, se han garantizado los presupuestos procesales, se ha garantizado el debido proceso, se ha integrado la relación jurídico procesal, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, el medio de control se ha ejercido en tiempo oportuno, se cuenta con jurisdicción y competencia y se ha garantizado el derecho de defensa de las partes. Así las cosas entonces, no existe impedido procesal para resolver el asunto de fondo, como se hace en la presente providencia.

2.1. Competencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la primera instancia de las acciones de grupo, en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011⁷.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo claro las partes que integran la litis, la Sala observa que la controversia jurídica planteada se absuelve contestando el siguiente interrogante:

¿La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja de Retiro de la Policía Nacional, deben responder por los daños originados a los demandantes, al haber dejado de aplicar el contenido del Decreto 107 de 1996?

Respuesta al Problema Jurídico: No, las razones se explican a continuación.

2.3. Fijación del Litigio

Será del caso determinar si en el caso *sub examine* los demandantes en ejercicio de la acción de grupo pueden reclamar de la La Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario los daños causados, al haber sido excluidos de un concurso público de méritos por haber llegado a la edad que hacía imposible su nombramiento.

2.4. Objeto de la Acción de Grupo

⁷Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política; las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Luego la citada acción fue regulada como un medio de control jurisdiccional en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

A través del medio de control jurisdiccional denominado “*reparación de los perjuicios causados a un grupo*”, cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

indemnización de los perjuicios causados al grupo en los términos consagrados por la norma especial.

Igualmente, la citada norma prevé la posibilidad de discutir y decidir la legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende con el ejercicio de la acción.

Se trata de un medio de control de carácter reparatorio o indemnizatorio que por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, y que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte⁸.

Debe advertirse igualmente, que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño y, que por lo tanto, es necesario su resarcimiento, una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como lo refiere el artículo 90 de la Carta Política.

⁸ Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor."

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Así mismo, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo no solo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho que se hallen debidamente probados dentro del proceso, los elementos que configuran la responsabilidad.

En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado⁹ ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁰ y por la Corte Constitucional¹¹, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de

9 Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 22 de marzo de 2007, expediente No. 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), M.P. Alier Hernández Enríquez.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004.

11 Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sánchez.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹².

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹³ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.”

De otra parte, respecto de las condiciones uniformes que deben compartir las personas que integran el grupo y los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial deprecada inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado había predicado, en consideración a las disposiciones originales de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la necesidad de preexistencia del grupo actor en relación con la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad¹⁴.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004 declaró inexecutable los apartes de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 que establecían de manera idéntica que: “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”, textos legales que servían de soporte normativo para predicar la tesis interpretativa de la preexistencia del grupo.

Las razones presentadas por el máximo tribunal constitucional para retirar del ordenamiento jurídico dichos contenidos legales fueron, en síntesis, las siguientes:

¹² Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹³ El párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: “El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia AG-017 de 2 de febrero de 2001, Sección Tercera, citada en la Sentencia AG-2002-1089, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo, para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

Conforme al análisis precedente, la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para la conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

Por esas razones, dicha exigencia desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones”¹⁵
(Negrillas de la Sala).

En el anterior marco jurisprudencial es claro que hoy en día el requerimiento de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

En esa dirección, como quiera que este tipo de acciones constitucionales son de naturaleza indemnizatoria dicha finalidad impide realizar un pronunciamiento frente a un eventual ataque de legalidad de un contrato o de un supuesto incumplimiento contractual por razón del límite de contenido y alcance de dicho instrumento procesal definido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que como se expuso solo permite ejercer el control de legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende, siempre y cuando afecte a veinte o más personas.

2.5 Excepciones de fondo

Corresponde a la Sala inicialmente, dar respuesta a las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, indicando de antemano que tienen carácter de tales las de (1) falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; y, la de (2) prescripción de los derechos.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los demás argumentos formulados por la parte demandada, en realidad corresponden a argumentos de defensa que serán considerados al momento de resolver acerca de su responsabilidad patrimonial en el presente caso.

2.5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Reclama la parte demandante que no se le puede endilgar responsabilidad, pues a dicho Ministerio le corresponde autorizar gastos que tengan soporte legal, pero adicionalmente debe garantizar que conforme a los ingresos se garantice el pago de salarios y prestaciones sociales que son inmodificables por las autoridades.

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado señala:

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “(...) la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.(...)”

Ha sido ya reiterado por la jurisprudencia que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “(...) una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado[1].(...)”

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante ³/₄ legitimado en la causa de hecho por activa³/₄ y demandado ³/₄ legitimado en la causa de hecho por pasiva³/₄ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".(...)"

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación material en la causa implica determinar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza.

La vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda, en las acciones de grupo, en las cuales se procura el pago de indemnizaciones provenientes del incumplimiento de obligaciones laborales, aconseja que esté vinculado al proceso, en consideración a que, conforme a la ley, finalmente es dicha autoridad quien debe adoptar los ajustes necesarios en aras a satisfacer el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Por esa razón, considera la Sala que la excepción no está llamada a prosperar.

2.5.2. Prescripción de los derechos laborales:

La parte demandada igualmente reclama la declaración de prescripción de derechos, siempre que prosperen las pretensiones.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tal como se verá a continuación, en tanto que las pretensiones se han negado, no es del caso pronunciarse sobre la prescripción de los derechos reclamados por los demandantes.

2.6. Procedencia del medio de control para reclamar perjuicios derivados del incumplimiento de un acto administrativo.

Para la prosperidad de la acción de grupo se hace necesario probar: (1) el daño antijurídico que les fue ocasionado a demandantes, en su condición de personal retirado de las fuerzas militares; (2) la acción u omisión de la autoridad demandada; (3) el título jurídico de imputación; y, (4) el nexo causal para determinar que el Estado, representado en éste caso, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Caja Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

2.6.1. Posición del grupo actor

Los actores reclaman que las autoridades no ha efectuado la nivelación salarial ordenada en el Decreto 107 de 1996, lo cual les ha generado perjuicios económicos que deben ser indemnizados.

2.6.2. Posición de la Sala

La ley 1437 de 2011 ha indicado que es procedente el medio de protección denominado por la ley 472 de 1998 como acción de grupo, para reclamar perjuicios a partir de actos administrativos generales o particulares.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por consiguiente, el medio de control para obtener la reparación de un daño a partir de la ejecución irregular de un acto administrativo general es procedente, y por esa razón, será del caso determinar si se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho para la prosperidad de la pretensión.

1º El daño antijurídico

Parten los demandantes de un supuesto: que las autoridades demandadas no han aplicado en forma debida el Decreto 107 de 1996, y por esa razón la autoridad ha dejado de pagarles a los demandantes una suma de dinero, lo cual les ha generado perjuicios.

No constituye adecuado el medio de control de control electoral, determinar si en cada caso concreto se ha dado aplicación debida al Decreto 107 de 1996, pues en ese caso, se hace necesario formular una reclamación y obtener una respuesta de la administración en la cual se nieguen dichos derechos.

Las dos Cajas de Retiro han señalado que los peticionarios no han formulado reclamación alguna, razón por la cual dichas autoridades no han proferido acto administrativo alguno en el cual les nieguen los derechos reclamados.

Por esa razón, han indicado que no se ha realizado en debida forma el agotamiento de la vía gubernativa.

De esa forma, la autoridad no ha tenido la oportunidad de calificar si para cada caso concreto, a los peticionarios les asiste un derecho prestacional que hubiese sido liquidado en forma indebida y que les hubiese causado un daño antijurídico que pretende ser reparado a través del presente medio de control.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En qué consiste el daño, según los demandantes: omitir la aplicación del Decreto 107 de 1996.

Para la Sala, la omisión consiste en dejar de aplicar, distinta a la aplicación indebida, que genera un juicio de legalidad de actos administrativos para cada concreto.

Por esa razón, a la parte actora le corresponde probar que la autoridad ha omitido su deber de aplicación absoluta del Decreto 107 de 1996.

Que dispone la norma objeto de discusión:

“DECRETO 107 DE 1996
(enero 15)

por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Estado del documento: Derogado.

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales

General	100%
---------	------

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%

Suboficiales

Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%

Nivel Ejecutivo

Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio	11.95%
Antigüedad de 5 años y hasta menos de	10 14.55%
Con antigüedad de 10 o más años de servicio	14.90%

Parágrafo 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Parágrafo 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijados para los Tenientes de Fragata.

Artículo 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.

Artículo 3o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1o. del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de Briadier General y Contraalmirante tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1o. del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y cuatro por ciento (44%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de Coronel y Capitán de Navío, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1o. del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al treinta y tres por ciento (33%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4o. Los oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los suboficiales, el personal del Nivel Ejecutivo y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1o. de este decreto, y a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

demás disposiciones que los modifiquen y adicionen.

Artículo 5o. Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente decreto, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, Decretos 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

Artículo 6o. El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de dos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.404.650) moneda corriente, de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de novecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$976.350) moneda corriente y gastos de representación en la misma cuantía.

Artículo 7o. El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$287.500) moneda corriente.

Artículo 8. El Comisionado Nacional para la Policía tendrá derecho a una asignación básica mensual de un millón trescientos trece mil quinientos ochenta pesos (\$1.313.580), moneda corriente, Gastos de Representación Mensual de un millón novecientos setenta mil trescientos sesenta pesos (\$1.970.360) moneda corriente, y una Prima Técnica en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1624 de 1991.

Igualmente tendrá derecho a los factores salariales y prestaciones salariales en los mismos términos y condiciones establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Artículo 9o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	435.240
Especialista Asesor Segundo	401.720
Especialista Jefe	367.350
Especialista Primero	291.510
Especialista Segundo	274.920
Especialista Tercero	251.220

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Especialista Cuarto	232.260
Especialista Quinto	216.860
Especialista Sexto	193.160
Adjunto Jefe	183.680
Adjunto Intendente	181.310
Adjunto Mayor	177.750
Adjunto Especial	175.380
Adjunto Primero	171.830
Adjunto Segundo	170.640
Adjunto Tercero	167.090
Auxiliar Primero	158.790
Auxiliar Segundo	152.870

Artículo 10. Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual especial de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800) moneda corriente, la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de Agentes y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual, así:

a. Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y de Agentes del cuerpo Profesional y del cuerpo profesional Especial	\$ 42.000
b. Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como Alumnos.	\$ 42.000
c. Personal del Cuerpo Auxiliar durante el servicio.	\$ 48.400
d. Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional, por incorporación directa.	\$ 42.000

Artículo 11. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: para gastos personales cuarenta y dos mil pesos (\$42.000) moneda corriente.

Artículo 12. Los soldados, auxiliares bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán la siguiente bonificación mensual: para gastos personales veintidós mil ochocientos pesos (\$22.800) moneda corriente.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de tres mil setecientos pesos (\$3.700) moneda corriente.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400) moneda corriente, como bonificación adicional.

Artículo 13. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Agentes y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

Artículo 14. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de Formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía

Nacional que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del presente decreto.

Parágrafo 1. Los Oficiales Generales y de Insignia, y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto sesenta y cinco por ciento (0.65%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Parágrafo 2. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ochenta por ciento (0.80%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto cuarenta por ciento (1.40%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según lo estipulado en el artículo 20 de este decreto.

Artículo 15. El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las Unidades a Flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 1. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto sesenta por ciento (0.60%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 2. Los oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

Artículo 16. Los comisionados a que se refieren los artículos 14 y 15 de este decreto percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

Artículo 17. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o

empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde ésta haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US\$30).

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 18. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Agentes y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública y el personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de quinientos noventa dólares (US\$590) estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 20 de este decreto.

Parágrafo. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas en 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de quinientos noventa dólares (US\$590) estadounidenses por concepto de bonificación adicional.

Artículo 19. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de tres mil setecientos ochenta dólares (US\$3.780) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

Artículo 20. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto, cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el porcentaje será el siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

Comisario	6.0%
Subcomisario	6.0%
Intendente	6.0%
Subintendente	6.2%

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Patrullero, Carabinero o Investigador

8.0%

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior hasta por el término de noventa (90) días, darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio de Defensa sin que en ningún caso exceda el cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza Pública, la cuantía no podrá exceder del cuatro por ciento (4.0%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso .

Parágrafo. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

Artículo 21. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una Prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos punto cinco por ciento (2.5%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del uno punto cinco por ciento (1.5%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. La prima de Navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la ley.

Artículo 22. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente decreto, casados, con

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días el pago se hará en dólares y será hasta del cuatro por ciento (4%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de los Oficiales Generales o de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel y su equivalente en la Armada, quienes devengarán hasta el cuatro por ciento (4%). Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto cinco por ciento (1.5%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel y su equivalente en la Armada, quienes devengarán hasta el dos punto cero por ciento (2.0%).

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del dos por ciento (2.0%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de

los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el Grado de Coronel y sus equivalentes en la Armada, quienes devengarán hasta el dos por ciento (2%). Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno por ciento (1.0%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares estadounidenses y será hasta del siete por ciento (7.0%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días se pagará hasta el cuatro por ciento (4.0%).

Artículo 23. El Ministro de Defensa Nacional fijará mediante resolución los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto.

Artículo 24. Los Auxiliares Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho como auxilio de transporte a la suma de doce mil ochocientos pesos (\$ 12.800) moneda corriente, mensuales.

Artículo 25. Fijase una bonificación en cuantía de un mil seiscientos pesos (\$1.600) moneda corriente diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Parágrafo 1. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los ex Presidentes de la República, a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional.

Parágrafo 2. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 26. Fijase una bonificación en cuantía de dos mil seiscientos setenta pesos (\$2.670) moneda corriente mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, Personal Civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes; los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Agentes, y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la

Policía Nacional con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 27. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7 y 8 del Decreto ley 219 de 1979 será de trece mil trescientos setenta pesos (\$13.370) moneda corriente, mensuales.

Artículo 28. Los Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes, Alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad psicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la respectiva pensión.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 29. A partir de la vigencia del presente decreto, los Soldados voluntarios de las Fuerzas Militares tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis por ciento (6%) de su bonificación total por cada año de servicio, sin exceder del cincuenta y cuatro por ciento (54%).

Parágrafo. La prima establecida en el presente artículo será computable en la bonificación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 131 de 1985.

Artículo 30. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.

Artículo 32. A partir de la vigencia de este Decreto, el personal de Oficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, provenientes del escalafón de Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, con asignación de retiro, tendrá derecho al reconocimiento y pago, o al reajuste según el caso de una Prima de Especialista del treinta y cinco (35%), liquidada sobre la asignación básica mensual.

Artículo 33. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el 20% del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros recibirán un cinco por ciento (5%) adicional, sobre el sueldo básico mensual como prima de carabiniere. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 34. A partir de la vigencia del presente decreto la remuneración mensual de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que desempeñen los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandante del Ejército, Comandante de la Armada Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea y Director General de la Policía Nacional, mientras desempeñen estos cargos, será igual a la que en todo tiempo y por todo concepto, devenguen los oficiales en el grado de General.

Parágrafo. Para todos los efectos prestacionales, a los oficiales a que se refiere este artículo, se les continuarán aplicando las normas legales vigentes para el personal de oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y su liquidación se hará de conformidad con la asignación básica mensual del grado que ostenten en el momento de su retiro del servicio activo.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 35. El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal -Confis- incluirá en la vigencia fiscal de 1997 la suma de cincuenta y dos mil millones de pesos (\$52.000.000.000), para incremento salarial adicional en la citada vigencia al personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes con menos de cinco (5) años de servicio de la Fuerza Pública, para lo cual se efectuaría el ajuste pertinente en la escala gradual porcentual fijada en el artículo 1o. de este Decreto. La revisión de esta escala se hará dando prioridad a los literales h e i del artículo 2o. de la Ley 4a. de 1992.

Artículo 36. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 37. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 38. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 39. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 133 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.”

Tal como se puede observar, del contenido de la norma citada por la Sala, la misma no usa norma alguna que distinga: salario básico y prima de actualización. Por el contrario, su propósito es universalizar al interior de la fuerza, el reconocimiento del salario, conforme al grado de cada uno de sus integrantes.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De esa forma, no se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la demanda, según el cual, la autoridad hubiese omitido realizar el reconocimiento de la nivelación salarial a que se refiere el Decreto 107 de 1996.

Por el contrario, el Ministerio de Defensa Nacional ha citado el régimen salarial de los integrantes de las fuerzas militares.

Qué es la nivelación salarial para el personal uniformado de las fuerzas militares:

Para la Sala, la nivelación salarial no es más que el reconocimiento de una determinada suma de dinero con propósito de garantizar el acceso a un salario mínimo legal vital y móvil. Se produce cuando existen distintos regímenes, o cuando existe una clara desigualdad en la remuneración en la estructuración jerárquica de la institución, de manera que se hace necesario nivelar. Esa nivelación salarial se efectuó a través del reconocimiento de una prima de actualización que tuvo naturaleza temporal y que se superó con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Al personal uniformado que demandó oportunamente ese reconocimiento de nivelación, por haber sido indebidamente liquidado, le fue reconocido judicialmente.

Sin embargo, la presente demanda va más allá. Parte de un supuesto. Afirman que mientras duró este régimen excepcional, sus derechos no es fueron reconocidos y esa circunstancia les ha generado un daño patrimonial que debe ser indemnizado.

La ley 4ª de 1992 en su artículo 13 dispone:

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de **1993 a 1996**.

Nótese entonces que estamos en presencia de dos hechos: (1) la existencia de un trato desigual en materia salarial que debe ser nivelado; y (2) el plazo de nivelación, que culmina el año 1996.

El Decreto 107 de 1996 cumplió la orden señalada por la ley 4ª de 1992. Entra en contradicción el demandante cuando afirma que a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la aplicación de la nivelación salarial, se les debe una suma determinada de dinero. De manera que al no haberse acreditado que no se ha producido el daño, desde ya comienza a romperse uno de los elementos fundamentales de la acción de reparación de grupo (así denominada por la ley 472 de 1998).

Para determinar la existencia del daño no basta con afirmar que le deben una suma de dinero. Sino que debe existir una ley clara que reconozca el valor y que se hubiese omitido el pago. Sin embargo, no es posible escindir la valoración del reconocimiento del derecho laboral con la pretensión indemnizatoria. La indemnización surge del incumplimiento de una carga laboral, y al juez de la acción de grupo le está vedado pronunciarse sobre el reconocimiento de derechos laborales individuales.

Simplemente se afirma que no se ha realizado la nivelación salarial, cuando claramente encontramos que el Decreto 107 de 1996 lo que hace es realizar el reconocimiento de la nivelación salarial.

El Gobierno Nacional frente a los pedimentos consultó al Consejo de Estado acerca del reconocimiento de la prima de actualización, autoridad que expresó lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00080-00

Número interno: 2019

Referencia: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. NIVELACIÓN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.

(...)

RESPONDE:

“1. ¿Como consecuencia de los fallos proferidos el 14 de agosto de 1997 y el 6 de noviembre del mismo año, por el Consejo de Estado, mediante los cuales se declaró la nulidad de las expresiones ‘que la devenguen en servicio activo’ y ‘reconocimiento de’, contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, que impedían a los miembros de la Fuerza Pública retirados obtener el pago de la misma, a la fecha es viable reconocerles el valor de la referida prima de actualización a quienes no la reclamaron?. En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el título del gasto?

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la fecha no es viable reconocer a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, que no reclamaron, el valor correspondiente a la prima de actualización decretada para los años de 1993 a 1995, por cuanto el derecho a reclamar esa prestación se encuentra prescrito desde el año 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.

2. ¿Se debe reliquidar la asignación de retiro del personal retirado de la fuerza pública, con la incorporación de los valores reconocidos por concepto de la prima de actualización, creada con los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, la cual constituía, de conformidad con los párrafos de los citados artículos, factor salarial para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales?”.

Al no ser procedente a la fecha el reconocimiento de la prima de actualización a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, por no haberlo reclamado y encontrarse prescrito el derecho a reclamarla, **no se puede efectuar la reliquidación de sus asignaciones de retiro con la inclusión de los valores anuales correspondientes a ella.**”

En el caso sometido a examen, encontramos que el daño, para ser indemnizado, debe partir de un presupuesto. Que los demandantes tenían un derecho laboral que no fue reconocido. Pero no basta la afirmación. Debió demostrarse ese hecho y no lo hicieron, incumplimiento con la carga probatoria.

El daño antijurídico, conforme lo señala el Consejo de Estado debe ser cierto, personal, individual y estar debidamente probado, al punto de que no basta la sola afirmación, pues solo se indemniza aquello que ha sido debidamente probado.

“CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
SUBSECCION B

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C.,
veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número:
15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)
Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado:
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Referencia: APELACION SENTENCIA - MEDIO DE CONTROL DE
REPARACION DIRECTA

(...)

4. El daño antijurídico y su imputación

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. **De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.**

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. **Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.**

En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia. Así, señaló la Sala¹⁶:

7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente 190012331000199900815 01 (21.515).

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.

En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.

En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De donde, establecido que la víctima no tiene por qué soportar el daño y que el mismo ocurrió en razón de la prestación del servicio, la administración debe asumir la obligación de indemnización.”

Conforme a lo anterior, no basta con afirmar la existencia de un daño sino que el mismo debe estar debidamente acreditado.

2º. El hecho que produce daño: omisión de la autoridad

Señala la parte demandante que:

“Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 107 de 1996 que estableció la escala gradual porcentual en donde se establecen los porcentajes para cada grado partiendo el grado de general hacia abajo, en el mismo decreto se indica que el general devengará el 49.5% del sueldo de un Ministro del Despacho, a 2015 un Ministro devenga 15.000.000 millones (sic) de pesos lo que hace que el general devengue 7425000 millones (sic) de pesos

Partiendo de este salario entonces

Al capitán se le adeuda el 30.50% es decir \$ 2.264.625 (...).

Reclama el demandante que no se ha dado aplicación al Decreto 107 de 1996.

Por el contrario, las autoridades demandadas han indicado que (1) la remuneración se hace en forma estricta, en los términos ordenados por el Decreto 107 de 1996; y (2) no es posible, por estar prohibido, modificar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, al punto de todo reconocimiento adicional carece de efectos jurídicos.

Por ello resulta de importancia especial, el pronunciamiento que se ha traído al presente proceso, realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al señalar que hoy no es posible realizar reconocimiento adicional alguno, al pago, y que si existieren reclamaciones judiciales, las mismas están prescritas.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para la Sala, tal como se ha acreditado en la presente providencia, la nivelación salarial reconocida por el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 se concretó con la expedición del Decreto 107 de 1996, que se ha aplicado por la autoridad demandada, dentro del marco señalado en su contenido, sin que sea posible realizar reconocimiento adicional alguno.

La discusión de la legalidad del Decreto 107 de 1996 no es objeto de la presente acción de grupo. La liquidación individual para cada concreto de la remuneración con base en el Decreto 107 de 1996, constituye una labor propia del juez laboral contencioso administrativo, a través de acciones individuales de nulidad y restablecimiento del derecho.

La reclamación que se hace en la presente demanda, si bien no tiene connotación laboral, parte del supuesto de que lo anterior está debidamente probado, y ese propósito no se ha cumplido.

Por lo tanto, no existe prueba de la omisión del cumplimiento del Decreto 107 de 1994.

3º. La imputación jurídica del daño: falla en el servicio

No obstante que es al juez a quien le corresponde realizar la calificación del comportamiento de la autoridad demandada para desentrañar el título con base en el cual pueda hacerse la imputación, es lo cierto que en el caso sometido a examen se ha determinado que existe falla en el servicio. Sin embargo, la falla en el servicio debe ser probada. No existe prueba de la omisión del cumplimiento del Decreto 107 de 1996, pues la discusión se centra en la forma de su aplicación, en su interpretación y esa es una labor propia del juez ordinario laboral.

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tampoco encuentra la Sala un título jurídico de imputación diferente, con base en el cual pudiese imputarse daño alguno a las autoridades demandadas.

4º. La relación o nexo causal

Para la Sala, la aplicación del Decreto 107 de 1996 per se, no causa daño alguno a los demandantes, pues su propósito es de universalización de derechos laborales. Al no existir daño antijurídico, al no existir omisión, ni título jurídico de imputación de responsabilidad, es lógico concluir que el daño (si existiese) no se deriva de la omisión en el reconocimiento de una nivelación salarial.

2.6.3. Sobre la existencia de otras acciones de grupo con los mismos fines:

Anunció el actor que se tramita acción de grupo por los mismos hechos ante la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicada con el número 2015-1116. Ponente Dr Rodrigo Mazabel. Revisada la página electrónica de la rama judicial, se encuentra que la petición no ha sido atendida por dicho despacho judicial, lo que comporta afirmar que no es del caso suspender el presente trámite procesal, entre otras razones por cuanto en materia de acciones de grupo no es procedente la acumulación, sino el agotamiento de jurisdicción y el rechazo de la demanda, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

No obstante lo anterior, la presente providencia será comunicada a dicho despacho judicial.

2.6.4. Sobre otras decisiones judiciales:

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se aportaron:

Expediente	Autoridad	Providencia	Problema Jurídico	Sentido de la decisión
250002325000-2011-00814-02	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 08-09-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones de la demanda
680012333000-2015-00139-01	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 26-10-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma auto que declara la excepción de prescripción del derecho y termina el proceso
130013333000-2014-00390-01	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B	Sentencia 08-09-2017	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia que declaró la prescripción del derecho aplicando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990
2014-49	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A	Sentencia 26-01-2018	Reconocimiento de asignación de retiro por reliquidación de prima de actualización	Confirma sentencia y reconoce presunción de legalidad del Decreto 107 de 1996
130013333012-2013-00320-01	Tribunal Administrativo de Bolívar	Sentencia 15-12-2017	Reconocimiento de asignación de retiro para computar prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones, pues la prima fue liquidada en forma adecuada mientras estuvo vigente
130013333014-2013-00011-01	Tribunal Administrativo de Bolívar	Sentencia 15-12-2017	Reconocimiento de asignación de retiro para computar prima de actualización	Confirma sentencia que niega pretensiones, pues la prima fue liquidada en forma adecuada mientras estuvo vigente
250002341000-2015-02202-00	Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A	Auto 10-08-2018	Reconocimiento de perjuicios a un grupo por indebida aplicación del Decreto 2863	Rechaza demanda por improcedencia del medio de control

La jurisprudencia aportada indica que (1) el Decreto 107 de 1996 se encuentra vigente; (2) el Decreto 107 de 1996 se ha aplicado por las autoridades demandadas, siendo que no es del caso en el presente medio de control determinar si su aplicación ha sido adecuada, pues esa controversia es individual en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (3) los derechos no han sido

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

reconocidos en forma individual; (4) se ha declarado la prescripción en los procesos judiciales; (5) se ha conceptuado que es procedente alegar la prescripción, conforme lo indica el Concepto del Consejo de Estado.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado los supuestos de hecho y de derecho que permitan imponer una condena a favor de los integrantes del grupo de demandantes, será del caso negar las pretensiones de la demanda.

3. Condena en costas¹⁷

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida, debiendo adelantarse el trámite correspondiente por Secretaría en armonía con lo dispuesto en el artículo antes mencionado y el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENIÉNGASE las pretensiones de la demanda.

¹⁷ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

EXPEDIENTE: 25000234100020160088700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MESIAS REYES FUQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia para que forme parte del expediente para que responda petición de acumulación de procesos.

TERCERO. CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

CUARTO. REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado